

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Vistos los autos: “Sodecar S.A. c/ Jujuy, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de los que

Resulta:

I) A fs. 164/174 vta. se presenta Sodecar S.A., y deduce acción en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Jujuy, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las leyes locales 5746, 5792 y 5862, aplicable a los períodos fiscales 2013, 2014 y 2015, en cuanto a que, durante su vigencia, establecieron una alícuota más gravosa en el impuesto sobre los ingresos brutos, a las actividades realizadas por la actora en establecimientos productivos radicados fuera del territorio provincial (artículos 1° y 4°), y que tal discriminación resultó violatoria de los artículos 9°, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 28, 31, 75 -incisos 1°, 10 y 13- y 126, todos de la Constitución Nacional.

Expone que es una empresa que se dedica al ramo frigorífico, con sede social e industrial en la ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe.

Explica que el 27 de julio de 2015 la Dirección Provincial de Rentas jujeña emitió el formulario F-119 denominado “Acta Puesta a Disposición de Deuda”, en concepto de diferencias en el impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales 01/2013 a 06/2015, por las actividades de “matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne” (código 151110) y “elaboración de fiambres y embutidos” (código 151130) y que más adelante, el 2 de agosto de 2016, dictó la Nota 993/2016, por la cual se corrió vista del ajuste final por los períodos comprendidos entre enero de 2013 y marzo de 2015, ambos inclusive.

Agrega que las regulaciones locales revelan fines persecutorios, arbitrarios u hostiles, ya que, entiende, el único fundamento de discriminación de alícuotas remitía a la ubicación de los establecimientos industriales, es decir, en función del origen o lugar de producción de las mercaderías. Sostiene que ello resulta contrario a las siguientes normas constitucionales: principio de igualdad, razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad, no discriminación en el comercio interjurisdiccional, generalidad y proporcionalidad en materia tributaria, derecho de propiedad y libre competencia, prohibición de establecer aduanas interiores y solidaridad federal.

Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura y desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción declarativa.

II) A fs. 181 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 182/182 vta. el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa.

III) A fs. 226/230 y 239 la actora acompañó la resolución 533/2017 (agregada a fs. 194/209) y el acta de puesta a disposición de la deuda (fs. 235/236 vta.), respectivamente, emitidas ambas por la Dirección de Rentas provincial. A su vez, solicitó que se dicte una medida cautelar de no innovar, la que fue concedida a fs. 243/243 vta.

IV) A fs. 277/282 vta. la Provincia de Jujuy contesta la demanda. Tras las negativas de rigor, alega que el contribuyente aplicó por los períodos 01/2013 a 03/2015 la alícuota del 1,6%, cuando correspondía liquidarla con el 3,5%.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Niega –entre otras consideraciones- que exista una aduana interna y añade que la conducta que asume la actora impide tener por configurado agravio alguno con fundamento constitucional, por su voluntaria sujeción a un régimen idéntico al que impugna, en el lugar de asiento de sus actividades productivas (Rafaela, Provincia de Santa Fe) beneficiándose de alícuotas diferenciadas con fines de promoción. Agrega que va en contra de sus propios actos, ya que debería demostrar que en el “lugar de radicación de sus fuentes de producción, no aplica alícuotas diferenciadas o que no toma provecho de las mismas”.

Reproduce el artículo 1° de la ley impositiva provincial 5746, replicado en la ley local 5792, y alega que, cuando el obligado al pago reviste la calidad de “gran contribuyente”, es decir, cuando supera la suma de \$ 30.000.000 de ingresos gravables o no gravables, se le impone una alícuota del 3,5% “sea que los ingresos provengan por actividad que se desarrolle dentro o fuera de la provincia”. La actora, dice, facturó por sus operaciones en todo el país, durante los ejercicios 2012 a 2014, sumas superiores al monto antedicho, por lo que encuadra en el segundo supuesto del artículo 1° del anexo III de las leyes objetadas.

Solicita que se rechace la demanda interpuesta, con costas.

V) A fs. 327 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa

Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda planteada. Por último, a fs. 328 se pasan los autos a sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como se decidió a fs. 182/182 vta., esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de las leyes locales 5746, 5792 y 5862, a la par de fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

Que en el presente caso se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la percepción de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad desplegada por la autoridad provincial, de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (véanse: “Acta Puesta a Disposición de Deuda” de fs. 123/126, Nota 993/2016 obrante en copia certificada a fs. 133/140, así como las copias certificadas del expediente administrativo 513-999-2015, reservadas en Secretaría según constancia de fs. 284), demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que la demandada plantea la improcedencia de la vía elegida por la actora, ante la falta de cumplimiento del requisito previsto en la constitución local de 1986 y en la ley provincial 4346, en cuanto a que –dice– debió iniciar la presente acción ante el “Superior Tribunal de la Provincia”. Al respecto debe señalarse que este proceso, tal como se dispuso oportunamente a fs. 182/182 vta. y se reitera en el considerando 1° precedente, corresponde a la competencia originaria de esta Corte -de carácter exclusiva y excluyente- dado que es parte una provincia, en una causa de manifiesto contenido federal (conf. Fallos: 329:3890, entre muchos otros).

A su vez, el Estado provincial demandado alega que la fijación de la alícuota más gravosa a la actora obedece a su carácter de “gran contribuyente”, en atención a que su facturación anual supera los límites establecidos en la legislación provincial. Tal extremo no solo no aparece corroborado por los términos de la intimación efectuada por la Dirección Provincial de Rentas, sino que, por el contrario, de allí se desprende que el Estado provincial considera que “no resulta procedente” la alícuota del 1,6% aplicada por la empresa accionante, por el hecho de no poseer esta su establecimiento productivo radicado en territorio jujeño (v.gr.: Nota 993/2016, de fs. 133/136, especialmente párrafo 3° de fs. 134).

Además, la propia provincia accionada, en su escrito de contestación de demanda -párrafo segundo de fs. 280-, practica una defensa de la discriminación basada en que “**el establecimiento productivo (no la sede) se encuentre ubicado en la Provincia de Jujuy**” (el énfasis no es del original), calificándola como una “clara finalidad de fomento” (conf. args. causa CSJ 1565/2016 “Manfrey Cooperativa de Tamberos de Comercialización e

Industrialización Limitada c/ Jujuy, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad”, sentencia del 7 de octubre de 2021).

En su mérito, los planteos defensivos formulados no pueden ser atendidos.

4°) Que, en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el presente proceso presenta sustancial analogía con la ya examinada por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

5°) Que, en consecuencia, en el caso concreto, la aplicación de las leyes impositivas 5746, 5792 y 5862, al gravar las ya referidas actividades de la actora con la alícuota del 3,5%, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

6°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas indicadas en el considerando 4° precedente, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el caso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (artículo 16 de la Ley Fundamental) y se alteraba la corriente natural del comercio (artículos 75 -inciso 13- y 126 de la Carta Magna), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio,

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Sodecar Sociedad Anónima contra la Provincia de Jujuy. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de que el establecimiento productivo se encuentre ubicado en el territorio de esa provincia, previsto en los artículos 4° de los anexos III de las leyes locales 5746, 5792 y 5862, respecto a las actividades de “matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne” (código 151110) y “elaboración de fiambres y embutidos” (código 151130) y en relación a los períodos fiscales que son objeto de esta litis. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Sodecar S.A.** representada por sus letrados apoderados, **doctores José Alberto Díaz Ortiz y María Eugenia Bianchi.**

Parte demandada: **Provincia de Jujuy**, representada por sus letrados apoderados, **doctores Matías Leonardo Nieto y Fernando Esteban Falcone.**